

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020 0456** de **TATIANA PAOLA SÁNCHEZ CRISTANCHO** contra: **MEGALÍNEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, informando que se encuentra fijada fecha para audiencia del Art. 77 del C.P.T. y de la S.S. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Será del caso realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 30/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 082

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 0413** de **PEDRO ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra **BOGOTÁ D.C. - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP"** informando que la demandada dio contestación a la demanda en tiempo. No se presentó reforma a la demanda. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. SANDRA PATRICIA RAMÍREZ ALZATE como apoderada judicial de la demandada BOGOTÁ D.C. - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP" en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone a TENERLA POR CONTESTADA por la demandada BOGOTÁ D.C. - FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP".

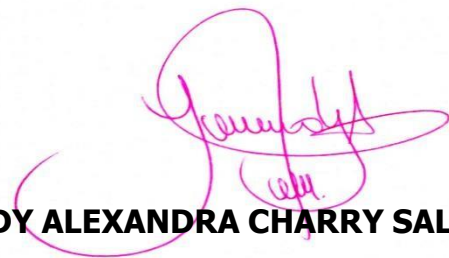
Así las cosas, **SEÑÁLASE** la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día dieciocho (18) del mes de agosto de 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CÍTESE a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia

se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **30/06/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **082**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-0415** de **SOL NERY ARISTIZABAL LONDOÑO** contra **LAVADO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.S.**, informando que se allegó contestación a la demanda en tiempo. La parte demandante no presentó reforma a la misma. Se informa que, por virtud del inventario ordenado por la Titular del Juzgado, se encontró el proceso sin ingresar al Despacho para su respectivo trámite. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. EDNA CONSUELO SÁENZ MORENO como apoderada judicial de la demandada LAVADO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.S., en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales, se dispone a TENERLA POR CONTESTADA por la accionada LAVADO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.S.,

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJBTA23-15, por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el presente proceso será remitido al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá, designado en el acuerdo antes mencionado. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **30/06/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **082**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-00424 de **BLANCA MARLENY HERRERA** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y GLORIA GIRLESA SALDARRIAGA SÁNCHEZ** informando que la parte demandante allegó las diligencias para la notificación a la demandada. Se recibió contestación de ésta. La parte actora solicita el emplazamiento y nombramiento de curador a la Sra. GLORIA GIRLESA SALDARRIAGA SÁNCHEZ. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. VIVIANA ANDREA ORTIZ FAJARDO como apoderada judicial de la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone a TENERLE POR CONTESTADA por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

El apoderado de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección física o electrónica donde pueda ser notificada la Sra. GLORIA GIRLESA SALDARRIAGA SÁNCHEZ, por tanto, se dará aplicación a lo previsto por el artículo 29 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que dispone:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido...”

En consecuencia, se ordena el emplazamiento y se **NOMBRA** Curador Ad Litem de la demandada GLORIA GIRLESA SALDARRIAGA SÁNCHEZ al Dr. JUAN FERNANDO OLMOS RUBIO quien se identifica con la C. C. No. 79'333.019 y T. P. No. 50.741 del C. S. de la J.

Al designado, hágansele las advertencias que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P.

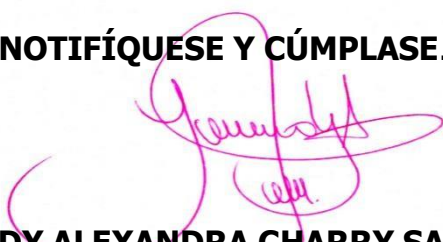
Igualmente, infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de acuerdo con la norma antes citada.

Comuníquesele el nombramiento con las advertencias de Ley al correo electrónico juanolmosabo@gmail.com

Para el emplazamiento ordenado, se dispone a dar aplicación a lo previsto por la Ley 2213 de 2022, esto es, que, por Secretaría, se publique en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 30/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 082

EL SECRETARIO, _


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021 – 0451** de **CLARA LIGIA URUEÑA CIFUENTES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, informando que la parte demandante allegó las diligencias para notificación a las demandadas. Se recibió respuesta de PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RECONOCER a la Dra. SARA TOVAR SALAZAR como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Como quiera que la contestación a la demanda reúne los requisitos legales se dispone a TENERLA POR CONTESTADA por la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

Respecto a las diligencias para la notificación a COLPENSIONES se observa que, de las diferentes constancias allegadas, se evidencia que dicha entidad no recibió la mencionada notificación, por tanto, no es posible otorgarle validez a la misma, por lo que se requiere a la parte actora para que realice aquella por intermedio de las oficinas de correos habilitadas, quienes certificarán sobre la entrega de aquella en el buzón del correo electrónico dispuesto por la entidad oficial.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **30/06/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **082**

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00498**, de **Martha Emilia Suárez Clavijo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, informando que obra constancia de notificación a la demandada, así como escrito de contestación a la demanda. Así mismo, por Secretaría se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta las constancias de notificación a la parte demandada, allegadas por la parte actora (PDF 13). Sin embargo, éstas no cumplen lo normado en la Ley 2213 de 2022, como quiera que solo se allegó un correo electrónico sin que exista algún acuse de recibido por parte de la demandada, por lo que no se puede tener por notificada a Colpensiones según dichos documentales.

Empero, en vista que Colpensiones contestó la demanda, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la entidad tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora María Camila Bedoya García, como apoderada principal, y al doctor Luis Roberto Ladino González, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente, en vista que la contestación a la demanda cumple lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone a **tener por contestada la demanda** por parte de Colpensiones.

En vista que no obran actuaciones pendientes por adelantarse y encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dispone a **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del miércoles veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones

previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de iniciar la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; así mismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 30/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 082

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00294**, de **Ana Clara Rozo Rodríguez** contra la sociedad **Our Bag S.A.S.**, informando que obra constancia de notificación a la demandada, así como escrito de contestación a la demanda. Sírvese proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, **incorpórese y téngase** en cuenta las constancias de notificación a la parte demandada, allegadas por la parte actora (PDF 12). Sin embargo, éstas no cumplen lo normado en la Ley 2213 de 2022, como quiera que solo se allegó un correo electrónico sin que exista algún acuse de recibido por parte de la demandada, e igualmente se enunció que se notificaba en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., efectuando una mixtura de todas las normas antes enunciadas, por lo que no se puede tener por notificada a la demandada según dichos documentales.

Empero, en vista que la pasiva contestó la demanda, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto es **tener por notificada por conducta concluyente** a la sociedad Our Bag S.A.S. tanto del auto admisorio como de las demás actuaciones surtidas en el proceso.

Por tanto, se dispone a reconocer personería adjetiva al doctor **Diego Julián Suárez Rodríguez**, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Del estudio de la contestación a la demanda, se observa que no cumple lo normado en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cuanto no efectúa pronunciamiento alguno respecto de los medios de prueba peticionados en el escrito inicial.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a la demandada el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas,

so pena de tenerse por no contestada la misma.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo correspondiente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 30/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 082

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2022-0420** de **JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS** contra **HENRY RUEDA MÉNDEZ Y NIDIA CONSUELO RUIZ VARGAS** informando que el apoderado de la parte ejecutante prestó juramento sobre las medidas de embargo solicitadas. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

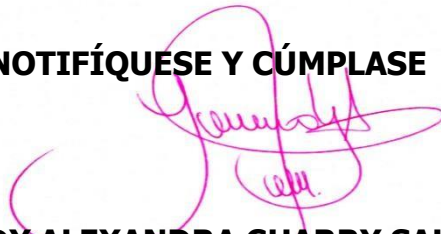
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **DECRETAR EL EMBARGO POSTERIOR SECUESTRO** de los inmuebles de propiedad de la ejecutada NIDIA CONSUELO RUIZ VARGAS distinguidos con las matriculas inmobiliarias 370-277140 y 370-2771369 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali.

Igualmente se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que de propiedad de la ejecutada se encuentren como remanentes o de los bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en el JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ cuyo demandante es ERNESTO FORERO RAMÍREZ contra NIDIA CONSUELO RUIZ VARGAS. Límite del embargo \$450'000.000,00. Por Secretaría comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y al citado Despacho judicial vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **30/06/2023** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **082**

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2023-0020 de **LUIS GONZAGA BUELVAS SOLANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informando que el Dr. CARLOS RIVERA MORA solicita se corrija el auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Dr. CARLOS RIVERA MORA solicita se corrija el auto admisorio de la demanda en atención a que allí no se le reconoció personería para actuar a nombre de la parte demandante, pese a que allegó poder a él conferido.

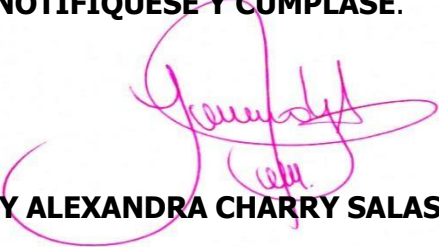
Al revisar el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de abril del 2023, se observa que se reconoció personería a la profesional del derecho que presentó la demanda, por tanto, considera el Juzgado no se incurrió en ningún error en dicha providencia, sin embargo, lo que procede es la adición de esta por cuanto mediante correo electrónico recibido el 13 de marzo del 2023 se allegó poder otorgado al Dr. RIVERA MORA.

En consecuencia, se RECONOCE al Dr. CARLOS RIVERA MORA como apoderado judicial del demandante LUIS GONZAGA BUELVAS SOLANO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

En los términos anteriores se adiciona el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 30/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 082

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Adriana Cairasco Valencia** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00074-00**. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que no es posible AVOCAR conocimiento de la presente demanda por lo siguiente:

De lo narrado en la demanda y de los documentos aportados al expediente, se puede colegir que se solicita el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro de forma vitalicia, que fue causada por el Teniente Coronel Eduardo Antonio Bula Correa (Q.E.P.D.), y para que sea pagada en favor de la aquí demandante, proceso que no es procedente que la jurisdicción laboral lo y es de competencia de los Juzgados Administrativos.

Ello, teniendo en cuenta que el artículo 2º del C.P.T. y S.S., que establece la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, delimita la misma en el caso de controversias entre los prestadores de servicios de seguridad social y sus afiliados, en los siguientes términos:

“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras**, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)” (Negrilla fuera de texto)

En contraposición, artículo 104 la Ley 1437 de 2011, el cual establece la competencia de lo que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa,

que a la letra indica:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...” (Negrilla fuera de texto)

Por ello, al tratarse el debate planteado sobre la asignación de retiro un Teniente Coronel, ya fallecido, con la Policía Nacional, y al no ser dicha Institución una de las pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social sino que, al contrario, pertenece a las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas...”

Como consecuencia, en aplicación de lo normado en el artículo del 90 C.G.P., este Despacho dispone **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la demanda instaurada por Adriana Cairasco Valencia en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Por Secretaría, **REMITIR** todos los archivos que conforman el expediente al Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, a fin de que la presente demanda sea asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR NOTACIÓN EN ESTADO No. 082

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral única instancia, adelantado por **Eduardo Carranza Celis** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, la cual fue tramitada por el Juzgado 3 Municipal de Pequeñas Causas Laborales bajo el radicado 2022-00658, se profirió sentencia absolutoria el 6° de febrero de 2023, por lo que se concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, y se radicó en esta instancia con el número **11001-31-05-013-2023-00114-00**. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el expediente arribó de forma completa a éste Juzgado, y se enmarca dentro de los supuestos contenidos en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. junto con la sentencia de la H. Corte Constitucional C-424 de 2015. Por ello, en aplicación de lo normado por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, respecto del grado jurisdiccional de consulta, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por Eduardo Carranza Celis contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, según lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S., en armonía con la sentencia C-424 de 2015.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días para que, si a bien lo tienen, formulen alegatos de conclusión por escrito, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INGRESAR al Despacho las presentes diligencias, una vez culmine el término concedido en el numeral anterior, a fin de proferir sentencia escrita.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>30/06/2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>082</u> EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por **Mariana Sánchez Granada** contra el **Edificio Villa Clara S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00117-00**. Sírvase proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta a la profesional del derecho para incoar la totalidad de las pretensiones de la demanda.
2. El poder deberá contener el correo electrónico de la profesional del derecho, como ordena el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
3. En la estimación de la cuantía se indica que ésta supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones, por lo que se deberán indicar los cálculos aritméticos que sustentan dicha estimación.

4. Las pretensiones 1º, y de condena 3º no cumplen lo normado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que cada una contiene varias pretensiones que se deberán reformular de manera individual.
5. Los hechos 1, 14, 17 y 18 contienen capturas de pantalla, mientras que los hechos 7, 19 y 20 contienen transcripción de normas y otras pruebas, que se deberán suprimir para incluirse en el acápite que corresponde.
6. Los hechos 7, 12 y 25 contienen fundamentos de derecho, que se deberán suprimir para incluirse en el acápite que corresponde.
7. Los hechos 11, 13, 15, 19, 21 y 24 contienen, cada uno, varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.
8. Los hechos 15, 16, 21, 22, 24, 26 y 27 contienen apreciaciones subjetivas y conclusiones de la profesional del derecho, que se deberán suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
9. La petición de la prueba testimonial no cumple lo normado en el artículo 212 del C.G.P., puesto que no se enuncian de manera individual cada uno de los hechos objeto de la prueba.
10. El certificado de existencia y representación no es una prueba sino un anexo de la demanda, en los términos del numeral 4º del artículo 26 del C.P.T. y S.S.
11. La prueba documental del literal C, no es legible en su totalidad, por lo que se deberá aportar en un formato que permita su lectura.
12. No cumple lo normado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, puesto que no aportó prueba de haber remitido, de manera simultánea, copia de la demanda a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se

procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERBC

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 082

EL SECRETARIO, _



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Dora María Cuadrado Paternina** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00118-00**. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Guillermo Rodríguez Cuervo, identificado con C.C. 19.365.768 y T.P. 49.247 como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Dora María Cuadrado Paternina contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: NOTIFICAR a Colpensiones por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Colpensiones por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 30/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 082

EL SECRETARIO,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por la empresa **Avelino Plazas Figueredo** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00126-00**. Así mismo, se informa que la presente demanda proviene del Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante auto del 17 de febrero de 2023 rechazó la demanda por competencia. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **AVOCAR CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias, las cuales provienen del Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el cual declaró su falta de competencia en auto 17 de febrero del año en curso.

Así las cosas, previo a estudiar la admisión de la presente demanda, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que se sirva **ADECUAR** el líbello demandatorio, junto con el poder, de acuerdo con lo normado en los artículos 25, 25 A, 26, 33 del C.P.T. y de la S.S, así como lo en la Ley 2213 de 2022, so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 30/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 082

EL SECRETARIO,



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por **Martha Jeaneth Gómez Manchego** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00129-00**. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No cumple lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., en armonía con lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567, como quiera que la demanda carece de anexos, los link mencionados en la demanda no funcionan, y por ello se requiere al profesional del derecho para que aporte las pruebas y anexos en formato PDF, en atención a los protocolos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el manejo de expedientes virtuales.
2. Se deberán efectuar las correcciones pertinentes en el acápite de designación de las partes, como quiera que al formularse

pretensiones dirigidas hacia Colpensiones se evidencia que es una demandada y no un "litisconsorcio cuasi-necesario".

3. En atención a que se demanda conjuntamente a Avianca S.A. y a Colpensiones, se deberán reformular las pretensiones en el sentido de precisar cada condena hacia qué demandada se dirige.
4. Se deberá aportar constancia del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones, como lo dispone el artículo 6° del C.P.T. y S.S.
5. La pretensión principal 1° y la 2° subsidiaria no cumplen lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que cada una contiene varias pretensiones que se deberán reformular de manera individual.
6. Los hechos 7, 8 y 12 contienen transcripción de normas y otras pruebas, que se deberán suprimir para incluirse en el acápite que corresponde.
7. Los hechos 6, 7, 10 y 11 contienen, cada uno, varios supuestos fácticos distintos que se deberán reformular de manera individual.
8. Los hechos 6 y 14 contienen fundamentos de derecho, que se deberán suprimir para en su lugar incluirse en el acápite que corresponde.
9. El hecho 7° contiene apreciaciones subjetivas y conclusiones de la profesional del derecho, que se deberán suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
10. En el acápite de fundamentos de derecho, se incluyen capturas de pantalla que no son legibles, y que se deberán incluir en el acápite que corresponde, al tratarse de un documento.
11. El poder no es una prueba sino un anexo de la demanda, en los términos del numeral 1° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberá enunciar en el acápite que corresponde.
12. Se requiere al profesional del derecho para que individualice y enliste de manera concreta cada una de las pruebas que solicita en los numerales 3 y 4, a efectos de permitir a las demandadas ejercer su derecho de contradicción en debida forma.
13. No cumple lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, puesto que no aportó prueba de haber remitido, de manera simultánea, copia de la demanda a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 30/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 082

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Ana Adela Tibaduiza Herrera** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00130-00**. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Laura Camila Muñoz Cuervo, identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Ana Adela Tibaduiza Herrera contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a Colpensiones y a Porvenir S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la

Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones y a Porvenir S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Colpensiones y a Porvenir S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 30/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 082

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Miguel Darío Lovera González** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00135-00**. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Wilson José Padilla Tocora, identificado con C.C. 80.218.657 y T.P. 145.241 como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Miguel Darío Lovera González contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a Colpensiones, a Colfondos S.A. y a Porvenir S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la

Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones, a Colfondos S.A. y a Porvenir S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Colpensiones, a Colfondos S.A. y a Porvenir S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 30/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 082

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Luis Carlos Esquivel Barrios** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00137-00**. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, por lo que se dispondrá su admisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Lidia Yolanda Daza Cruz, identificada con C.C. 1.057.410.246 y T.P. 348.973 como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Luis Carlos Esquivel Barrios contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.

TERCERO: NOTIFICAR a Colpensiones, a Porvenir S.A. y a Protección S.A. por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Ello,

desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones, a Porvenir S.A. y a Protección S.A. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: CORRER traslado a Colpensiones, a Porvenir S.A. y a Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: RECORDAR a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY 30/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 082

EL SECRETARIO, _

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, el proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por **Luz Mery Sabogal Flórez** contra **Víctor Guillermo Montagut Cifuentes y otro**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2023-00139-00**. Sírvasse proveer.



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. En la estimación de la cuantía se indica que ésta supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones, por lo que se deberán indicar los cálculos aritméticos que sustentan dicha estimación.
2. La pretensión 3° no cumplen lo normado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contiene varias pretensiones que se deberán reformular de manera individual.
3. Las pruebas documentales de numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 no son legibles, por lo que se deberán allegar en un formato que permita su lectura.

4. Así mismo, se requiere a la profesional del derecho para que, como ordena el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., enuncie de manera individual cada uno de los medios de prueba que se solicitan de numerales 4° al 10° del acápite de documentos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 30/06/2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 082

EL SECRETARIO, _